



FECHA DE INFORME : 18 DE JULIO DEL 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL.
NOMBRE DEL VERIFICADO : VIVIAM DEL CARMEN GONZÁLEZ URBINA
ENTIDAD : EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : CGR-RDP-1783-2023
TIPO DE RESPONSABILIDAD ; NINGUNA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cinco de octubre del año dos mil veintitrés. Las diez y veintiséis minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

1) Conforme el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión extraordinaria número mil trescientos trece (1,313), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día martes veinte de diciembre del año dos mil veintidós, se inició proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial de **INICIO** de la señora **VIVIAM DEL CARMEN GONZÁLEZ URBINA**, como asesora legal en el Área de Gerencia Comercial de Recuperación de Cartera de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), presentada ante la Contraloría General de la República el día veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós. 2) Los objetivos específicos del proceso consistieron en: A) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con los requisitos contenidos en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y B) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. 3) El proceso administrativo se ejecutó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. 4) Que, en cumplimiento de la garantía del debido proceso, en fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **VIVIAM DEL CARMEN GONZÁLEZ URBINA**, de cargo ya expresado, a quien se le dio intervención de ley. 5) Se giraron oficios a las entidades bancarias, direcciones de registros públicos de bienes muebles e inmuebles a fin de proporcionar información sobre la titularidad de bienes que ostenta la verificada. 6) Se recibieron las informaciones relacionadas con los bienes tanto muebles e inmuebles a favor de la verificada; y 7) Se elaboró análisis de la información suministrada por las entidades de registro.

II.- RESULTADOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

Una vez agotados los procedimientos de rigor, el cotejo de la información con el contenido de la declaración patrimonial del caso de Autos, la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de este ente fiscalizador, emitió el correspondiente informe técnico de fecha dieciocho de julio del año dos mil veintitrés, con código de referencia **DGJ-DP-DV-2262-07-2023**, correspondiente a la Declaración Patrimonial que en su parte conclusiva determinó: **A)** Que la servidora pública **VIVIAM DEL CARMEN GONZÁLEZ URBINA**, de cargo ya señalado, detalló los bienes que integran su patrimonio personal al momento de presentar su declaración patrimonial, de tal manera que cumplió con los requisitos



establecidos en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **B)** No se determinaron inconsistencias que pudieran derivar en responsabilidades establecidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

III.- PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR

CONSIDERACIONES JURÍDICAS: El artículo 4 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la presente ley. El artículo 13 de la misma ley de probidad estatuye que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría la calificación de las responsabilidades. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone como atribuciones y funciones de este ente fiscalizador, aplicar la Ley No. 438, ya señalada. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los resultados señalados en el informe técnico esta autoridad administrativa de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetó la garantía del debido proceso y no hubo ninguna inconsistencia que debatir, ya que la servidora pública señora **VIVIAN DEL CARMEN GONZÁLEZ URBINA**, de cargo ya expresado, cumplió estrictamente con lo mandatado en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; no encontrando méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad y así deberá declararse.

IV.- POR LO EXPUESTO:

En razón de lo anterior y conforme los artículos 4 y 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 9, numeral 23), 52, numeral 3) y 53, numeral 7) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades; los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha dieciocho de julio del año dos mil veintitrés, de referencia **DGJ-DP-DV-2262-07-2023**, del que se ha hecho mérito.
- SEGUNDO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a cargo de la señora **VIVIAM DEL CARMEN GONZÁLEZ URBINA**, como asesora legal en el Área de Gerencia Comercial de Recuperación de Cartera de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL).
- TERCERO:** Se le hace saber a la servidora pública el deber de realizar su declaración patrimonial de cese, culminada la relación contractual.

La presente resolución administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en



sesión ordinaria número mil trescientos cincuenta (1350) de las diez de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil veintitrés, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MLZ/LRJ